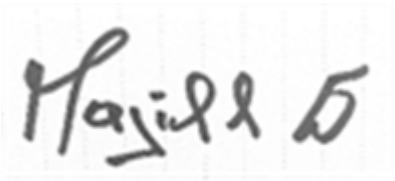


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que el demandado fue debidamente notificado de la admisión de la demanda a través de correo electrónico entregado el 13 de mayo de 2022, por lo que el pasado 16 de junio de 2022 le venció el término para contestar la demanda y formular excepciones, sin que hubiere procedido de conformidad. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0760

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	MARÍA VIVIANA VALENCIA GALVIS C.C. 1.053.767.285
DEMANDADO:	HÉCTOR WILSON RODRÍGUEZ DÍAZ C.C. 7.252.881
RADICADO:	2022-00048

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Matrimonio contraído por María Viviana Valencia Galvis y Héctor Wilson Rodríguez Díaz.
- Cédula de ciudadanía de María Viviana Valencia Galvis y Héctor Wilson Rodríguez Díaz.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora María Viviana Valencia Galvis.
- Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-82069 expedida por la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales el 6 de diciembre de 2021.
- Recibo de Impuesto Predial expedido por el Municipio de Manizales sobre el bien inmueble de propiedad de la demandante.
- Solicitud de Medida de protección elevada por la demandante expedida por la Comisaría Tercera de Familia.

- Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 10 de noviembre de 2021 y que contiene el examen medico legal realizado a la demandante.
- Denuncia Penal formulada por la demandante por la presunta comisión del delito de Violencia Intrafamiliar, contra el demandado, radicada al No. 17 001 60 00256 2021 51844.
- Historia Clínica de la demandante expedida por el Hospital Universitario de Caldas el 9 de noviembre de 2021.
- 4 imágenes fotográficas.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de la señora PAULA ANDREA VALENCIA GALVIS.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó el decreto ni practica de pruebas, esto a pesar de estar debidamente notificado.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverá los señores María Viviana Valencia Galvis y Héctor Wilson Rodríguez Díaz, a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1c0382f7e696e957645bb02b9cff653e52d9ace5c523674db098e32a557301**

Documento generado en 17/06/2022 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>